

RESOLUCIÓN N° 20/2006 (C.P)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 351/2002 por el cual Agricultores Federados Argentinos SCL promueve el recurso de apelación previsto por el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución (C.A) N° 50/2005 de fecha 20/09/05, por la cual se confirma la Resolución Determinativa N° 1264/02 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que la apelación se ha realizado conforme con las disposiciones legales vigentes sobre el particular (art. 25 del Convenio Multilateral), motivo por el cual es procedente su tratamiento.

Que tras realizar una descripción del procedimiento llevado a cabo por la Provincia de Salta, la recurrente se agravia porque la Comisión Arbitral omitió el tratamiento de la nulidad oportunamente planteada, razón por la cual entiende que la resolución emitida es nula.

Que manifiesta que su actividad principal es la comercialización de la producción primaria de sus asociados. En tal sentido aclara, luego de detallar pormenorizadamente la operatoria comercial que desarrolla, que los productores entregan la mercadería a la firma pero sin que ésta adquiera su titularidad.

Que puntualiza que en el momento en que el productor considera oportuna la venta del grano, así lo dispone mediante una orden de venta y en ese momento confecciona un formulario F1116 “C” (mandato/consignación/liquidación). Por lo tanto, las actividades de la entidad son las de acondicionamiento de los granos entregados en depósito y de intermediación entre el productor primario y el comprador del producto, percibiendo como retribución una comisión.

Que considera que no se ha producido ninguno de los supuestos alcanzados por el instituto de la “mera compra” y que no existe sustento territorial que justifique la determinación de oficio efectuada por la Provincia de Salta, toda vez que no se han realizado gastos ni se efectuaron ventas en la Jurisdicción.

Que asimismo, aduce que para la procedencia de la figura, debe encontrarse desgravada la actividad del productor, cosa que no ocurre en la Provincia de Salta, en la cual la producción primaria de los productos agropecuarios se encuentra dentro del objeto del tributo, aunque luego se la exima.

Que entiende que la resolución apelada es nula, por cuanto ha omitido el tratamiento de

cuestiones planteadas, tales como la verdadera operatoria de AFA SCL, desconociendo la naturaleza jurídica de las cooperativas y la manera en que trabajan las agropecuarias en particular.

Que abunda en el desarrollo de las características de las cooperativas y su operatoria. Acompaña prueba documental; ofrece una pericial contable y de informes. Hace reserva del caso federal y pide en definitiva se revoque la Resolución (CA) N° 50/2005.

Que a su turno, la Provincia contesta el recurso interpuesto y fundamenta su determinación impositiva en el hecho de que la contribuyente ha efectuado compras en la Jurisdicción, que por su esencia están incluidas en el artículo 160 inc. b) del Código Fiscal, entendiendo que al no haber constancia de que se hubiere pagado dicho impuesto por el comprador y estar exento el vendedor, corresponde la aplicación del artículo 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral que establece la forma en que se distribuye la base imponible en los casos que se aplique la figura de la “mera compra”.

Que subraya que es la misma empresa la que reconoció a fs. 6/9 haber realizado operaciones de compra de granos provenientes de productores radicados en la Provincia de Salta. Asimismo, la misma contribuyente ha reconocido que su actividad consiste en la venta de productos primarios de sus asociados, por lo que para que ésta proceda, necesariamente debe ocurrir previamente una compra.

Que en ese sentido, fue la contribuyente quien enumeró las empresas a las que compró en la Provincia de Salta, por lo que es ella misma quien reconoce haber realizado operaciones de compra y torna aplicable el instituto de la “mera compra”, toda vez que ha quedado demostrado el sustento territorial.

Que por otra parte, la Jurisdicción adjunta cartas de porte y planillas informáticas con datos sobre control de cargas, a fin de demostrar que la empresa ha realizado gran cantidad de operaciones en esa Provincia, actuando en reiteradas oportunidades como remitente y destinataria de granos que han ingresado y egresado de la misma.

Que a su vez, aclara el Fisco provincial que el instituto de la “mera compra” tiene como finalidad dar sustento a la Jurisdicción productora en la distribución de los ingresos, pues de lo contrario la misma vería reducida su capacidad de imposición sobre las riquezas producidas en su territorio, ya que no grava la primera etapa, ni tampoco puede hacerlo en la etapa comercial o industrial.

Que esta Comisión Plenaria, preliminarmente, debe decir que la Comisión Arbitral no era competente para entrar al análisis de la nulidad de la resolución local planteada en su momento por la accionante, quien debió ocurrir ante quien corresponda y no como lo hizo, razón por la cual no le asiste razón en el punto. Que se debe aclarar, que no se entra al análisis de cuestiones doctrinarias o legales que no estén estrictamente vinculadas a los agravios concretos, ni a las nuevas pruebas aportadas u ofrecidas, porque es sabido que ellas debieron acompañarse u ofrecerse en la etapa oportuna, que no es la presente.

Que se debe puntualizar que el instituto de la “mera compra” comprende a la adquisición de productos agropecuarios, entre otros, producidos en una Jurisdicción para ser industrializados o vendidos en otra y siempre que la Provincia de origen de los bienes no grave la actividad del productor, conforme al tercer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral.

Que cabe recordar que el artículo 160 del Código Provincial al referirse a la mera compra hace mención a las “...actividades que sean realizadas dentro de la Provincia...” por lo que es indudable que la propia ley provincial marca la necesidad de la existencia del sustento territorial, es decir que las actividades deben ser desarrolladas en ella para que puedan ser alcanzadas por el impuesto.

Que en función de ello, la Provincia de Salta puede gravar las operaciones en las que se compruebe que existen elementos que den el debido sustento territorial para considerar a la empresa contribuyente de la Jurisdicción, y por el contrario, no podrán ser objeto de imposición aquellas operaciones en donde se carezca de dicho requisito.

Que en el caso, si bien la empresa plantea por una parte que ninguna de las operaciones que realiza redunda en el ejercicio de actividad en la Provincia, que además no compra el cereal sino que lo recibe en consignación y que toda su actividad la desarrolla desde sus depósitos ubicados en la Provincia de Santa Fe, es la propia apelante la que informó de manera expresa a fs. 6/9, que realizó operaciones de compra de granos provenientes de Salta, lo que se contradice abiertamente con sus propias manifestaciones respecto a actuar como depositaria de los granos y proceder a su venta en carácter de comisionista.

Que en ese sentido, es claro que por aplicación de la teoría de los actos propios a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esa conducta, interpretada objetivamente, justifica una conclusión determinada, o lo que es lo mismo, las partes no pueden contradecir sus propios actos precedentes, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, siendo inadmisibles las pretensiones actuales que sean antitéticas con sus comportamientos anteriores.

Que asimismo, se ha sostenido que la doctrina de los actos propios es un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente.

Que por tal motivo, que además fue el que se tuvo en consideración al dictarse la resolución apelada, resulta inadmisibile que la firma recurrente pretenda en esta instancia convencer que la verdadera actividad de la cooperativa es la de acondicionamiento de los granos entregados en depósito y la de intermediación entre el productor primario y el comprador del grano, percibiendo como retribución una comisión, cuando es ella misma quien de manera indubitable manifestó haber efectuado compras de granos a productores de la Provincia de Salta.

Que por otra parte, en referencia al agravio de la firma concerniente a que la actividad productora se halla gravada en la Provincia de Salta, aunque exceptuada de abonar el impuesto y que por ello no procede la figura de la “mera compra”, el mismo debe ser desestimado, toda vez que de la inteligencia de la norma se desprende inequívocamente la intención de que para que proceda el instituto, el productor primario no debe hallarse alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en su Jurisdicción, resultando irrelevante entrar a considerar si esa condición se obtiene por desgravación de la actividad o por su exención.

Que tal afirmación no implica desconocer la distinta naturaleza jurídica de ambos institutos.

Que finalmente cabe recordar que la Comisión Plenaria se expidió a través de la Resolución 7/2003 en autos “SACIF Dreyfus Ltd. c/Provincia de Salta” en el sentido que para la aplicación de la “mera compra”, descripta en el artículo 13, último párrafo del Convenio Multilateral, resulta necesario, además de verificarse la efectiva compra de productos primarios, exteriorizar la intención de desarrollar la actividad en la Jurisdicción productora, requisitos éstos que en la presente causa se consideran debidamente acreditados.

Que asimismo en el citado acto resolutivo, se hace referencia a que no resulta necesario que el comprador se traslade a la jurisdicción productora, siempre que exteriorice adicionalmente la intención o voluntad de desarrollar su actividad compradora en la Jurisdicción productora, elementos que también están cumplidos en autos.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Agricultores Federados Argentinos SCL contra la Resolución N° 50/2005 (C.A) de fecha 20/09/05, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. SERGIO INONCENCIO RIOS - PRESIDENTE